

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 792-2014

Lima, 27 de mayo del 2014

VISTO:

El expediente N° 050-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Antares Perú S.A.C. (en adelante, ANTARES) y a Geotec S.A. (en adelante, La Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 de julio de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Antonio Alejo Challanca, trabajador de La Contratista, en el proyecto de exploración minera "Haquira" de ANTARES.
- 1.2 **26 de julio de 2010.-** ANTARES comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **5 de agosto de 2010.-** ANTARES presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 **5 al 7 de agosto de 2010.-** Se realizó la supervisión especial al proyecto de exploración minera "Haquira".
- 1.5 **17 de agosto de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.6 **21 de septiembre y 7 de diciembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficios N° 1501-2010-OS-GFM y N° 1818-2010-OS-GFM, notificó a ANTARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **24 de septiembre y 3 de diciembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficios N° 1502-2010-OS-GFM y N° 1819-2010-OS-GFM notificó a La Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **30 de septiembre y 17 de diciembre de 2010.-** ANTARES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **5 de octubre y 14 de diciembre de 2010.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de ANTARES y La Contratista de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

.....
DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAYO 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 792-2014

- Infracción a los incisos d) y e) del artículo 330° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La plataforma del grifo no cuenta con dispositivos antirresbaladizos y no se encuentra resguardado con barandas permanentes o cubiertas engoznadas de resistencia.
- Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no cumplió con tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, al no haber colocado barandas permanentes de protección en el contorno de la plataforma del grifo, a fin de evitar caídas del personal.

Infracciones detectadas durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no cumplió con el artículo 71° de su Reglamento Interno de Seguridad e Higiene, donde se señala que la manipulación de sustancias inflamables debe estar a cargo de personal autorizado.
- Infracción al artículo 63° del RSHM. El EPP casco del accidentado no contaba con el barbiquejo (accesorio) que permite mantener estable su uso.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 6 de agosto de 2013, se remitió al MTPE copia fedateada del expediente administrativo, en tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al artículo 330° incisos d) y e) y artículo 33° inciso b) del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

29 MAR 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 792-2014**

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multas que no exceden las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. ARGUMENTOS DE ANTARES Y DE LA CONTRATISTA

3.1 Infracción a los incisos d) y e) del artículo 330° del RSHM.

ANTARES manifiesta lo siguiente:

- a) Ha demostrado en el desarrollo de las investigaciones del accidente que ha cumplido con sus obligaciones en seguridad e higiene minera y que el informe de supervisión no reúne las condiciones elementales para ser considerado un sustento suficiente.
- b) Si bien el inciso d) del artículo 330° establece la obligación de contar con dispositivos anti resbaladizos en áreas de plataforma, no es posible exigir al mismo tiempo la colocación de barandas de resguardo.

En efecto, el inciso e) del citado artículo está referido a aberturas mayores de 20 centímetros en los pisos por donde una persona pueda transitar y a las medidas de seguridad al respecto, para lo cual dispone la colocación de parrillas, las cuales deben estar resguardadas con barandas permanentes en los lados expuestos; sin embargo, este dispositivo no aplica al presente caso porque la plataforma del grifo no puede ser considerado como una abertura por donde transiten personas, y no califica como abertura a nivel del piso.

- c) No ha incumplido las normas de seguridad e higiene minera, pues no existe dispositivo legal que obligue instalar barandas en el área de plataforma del grifo. Además, en el presente caso, la plataforma tenía una altura de 90 cm, por lo que la actividad realizada no podía considerarse como un trabajo en altura que requiera la instalación de barandas, lo cual quedó acreditado en el informe de supervisión, en donde no se señala que se haya realizado este tipo de trabajo.
- d) En las declaraciones del Jefe de Seguridad de ANTARES y del Supervisor de Seguridad de La Contratista no se determina que el accidente haya ocurrido por la condición del grifo o por la falta de barandas de seguridad en el contorno del grifo.
- e) La referida falta de barandas no constituye una causa básica ni inmediata del accidente, toda vez que, tal como se ha señalado precedentemente, el inciso e) del artículo 330° del RSHM no es aplicable al caso concreto, dado que es una situación de hecho distinta a la que se refiere la presente infracción.
- f) La infracción referida a la falta de dispositivos antiresbaladizos no ha sido consignada en los rubros "descripción de las infracciones cometidas" y "las causas del accidente" del informe de supervisión que sustenta el oficio de inicio de procedimiento sancionador, por lo que no existe sustento para imputar la presente infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

21 MAYO 2014

La Contratista manifiesta lo siguiente:

- g) Prestaba servicios de perforación diamantina a ANTARES, por lo que las instalaciones mencionadas no son de su propiedad ni se encargó de la construcción de las mismas, por lo que no es posible que se pronuncie sobre las condiciones físicas y/o estructurales, mantenimiento y supervisión de las instalaciones de expendio de hidrocarburos.
- h) La inexistencia de responsabilidad de La Contratista se encuentra reconocida en el informe de supervisión que señala que ANTARES es responsable del estado del grifo.

En consecuencia, imputarles la presente infracción implica una contravención al Principio de Legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG).

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

ANTARES manifiesta lo siguiente:

- a) Esta infracción no se encuentra contemplada en el rubro “infracciones” del informe de supervisión, por lo que no es posible contar con el sustento legal pertinente para efectuar descargos sobre dicha imputación, lo cual le genera una situación de indefensión y acarrea la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

El informe de supervisión del accidente fatal no reúne las condiciones básicas para ser considerado como sustento de las infracciones imputadas, puesto que no ha efectuado una adecuada evaluación de los hechos relacionados al accidente. La imputación no se ajusta a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 33° del RSHM, el hecho de no haber colocado barandas en la zona de grifo no implica el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la medida que no existe dispositivo legal alguno que regule esta obligación.

No es posible concluir que se ha cometido una infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM dado que no fue considerada como tal por el supervisor y la ampliación de infracciones no contempladas en el informe de supervisión, sin efectuar actuaciones complementarias, constituye una inobservancia del inciso 5) del artículo 235° de la LPAG y es un acto viciado de nulidad.

- b) El sustento legal utilizado por el supervisor para concluir que la falta de barandas en el contorno del área de plataforma del grifo constituye una causa básica e inmediata que originó el accidente no es aplicable al caso.

La plataforma tenía una altura de 90 cm, por lo que la actividad realizada no podía considerarse como un trabajo en altura que requiera la instalación de barandas, lo cual quedó acreditado en el informe de supervisión, que no señala que se haya realizado este tipo de trabajo. Asimismo, no es posible imputarle una infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 792-2014

Según su evaluación no consideró al área de grifo como zona de peligro, debido a que no existía riesgo de caída que requiera ser minimizado. Asimismo, en las declaraciones del Jefe de Seguridad de ANTARES y del Supervisor de Seguridad de La Contratista no se determina que el accidente haya ocurrido por la condición del grifo o por la falta de barandas de seguridad en el contorno del grifo.

- c) Ha cumplido con la recomendación efectuada durante la supervisión y procedió con la instalación de las barandas de resguardo en el contorno del área de plataforma del grifo, conforme se acredita con las fotografías adjuntas a su descargo presentado con fecha 30 de setiembre de 2010, lo que debe ser evaluado en el análisis de la eventual imposición de una sanción.

La Contratista manifiesta lo siguiente:

- d) Reitera el descargo indicado en el literal e) del numeral 3.2 y señala que no le resulta aplicable lo dispuesto en el inciso b) del artículo 33° del RSHM, debido a que no es propietario de las instalaciones señaladas en la infracción y no se encargó de la construcción de las mismas; además no corresponde a La Contratista la supervisión de dichas instalaciones, siendo ANTARES responsable del estado del grifo como lo señala el informe de supervisión.
- e) Señala que mediante Oficio N° 1502-2010-OS/GFM se inició procedimiento administrativo sancionador por infracción a los incisos d) y e) del artículo 330° del RSHM, debido a que la plataforma del grifo no contaba con dispositivos antirresbaladizos y no se encontraba resguardado con barandas permanentes o cubiertas engoznadas de resistencia.

Sobre el particular, la autoridad competente ha imputado también una infracción por la falta de barandas en el grifo, por lo que se estaría vulnerando los numerales 6 y 10 del artículo 230° de la LPAG, que recogen los principios de Concurso de Infracciones y *Non bis in Idem*, según los cuales si una misma conducta califica como más de una infracción, se aplica solo la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad; asimismo, no se pueden imponer sanciones administrativas sucesivas y simultáneas por el mismo hecho, salvo que se trate de infracciones continuadas.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minera Antares Perú S.A.C.
Accidentado:	Antonio Alejo Challanca
Tipo de accidente:	Caída
Unidad Minera:	Haquira
Fecha:	25 de julio de 2010

En el grifo del campamento los señores Reynaldo Hurtado Román (soldador) y Antonio Alejo Challanca (obrero-ayudante), ambos trabajadores de La Contratista, realizaban acciones de abastecimiento de petróleo a un tanque cisterna ubicado en una unidad móvil.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
21 MAYO 2014

A las 11:30 horas aproximadamente, el Sr. Hurtado indicó al Sr. Alejo que se dirigiera a verificar la cisterna, este se colocó en el lado izquierdo y a espaldas del Sr. Hurtado quien en ese momento escuchó un golpe e inmediatamente se percató que el Sr. Alejo había caído desde la plataforma de 90 cm. de altura (fojas 162 y 189).

Luego de ocurrido el accidente, el Sr. Richard Llanos (Administrador) ordenó al accidentado que se dirigiera al tópico de salud, en donde se verificó el golpe en la cabeza y se dispuso su traslado inmediato al centro de salud Chalhuanhuacho. En dicho centro le diagnosticaron un traumatismo encéfalo craneano y recomendaron su traslado a la ciudad de Cusco, en donde ingresó a la Clínica Pardo a las 20:00 horas aproximadamente, lugar donde falleció como consecuencia de un paro cardíaco (fojas 96).

4.1 Infracción a los incisos d) y e) del artículo 330° del RSHM. La plataforma del grifo no cuenta con dispositivos antiresbaladizos y no se encuentra resguardado con barandas permanentes o cubiertas engoznadas de resistencia.

El artículo 330° del RSHM establece lo siguiente: *“Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, (...)”*

Deberán tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general:

d) Los pisos, escaleras, descansos, escalones, rampas, pasadizos, plataformas y lugares similares, serán provistos de superficies o dispositivos antiresbaladizos.

e) Aberturas mayores de 20 centímetros en los pisos por los cuales una persona pueda transitar, serán cubiertas con parrillas las que estarán resguardadas por barandas permanentes a todos los lados expuestos o por cubiertas engoznadas de resistencia adecuada. Las barandas estarán construidas en forma permanente y sólida, de madera, tubos y otros materiales de suficiente resistencia y tendrán por lo menos un veinte centímetros (1.20) metros desde su parte superior al nivel del piso.”

Respecto al inciso d), la norma exige que toda plataforma donde se transita o se realicen trabajos debe contar con algún dispositivo antirresbaladizo, al respecto de las fotografías del informe de accidente fatal presentado por Antares (fojas 39 y 40) así como del informe de supervisión (fojas 162 a 165) se advierte que el grifo en donde ocurrió el accidente no contaba con ningún dispositivo antirresbaladizo.

Por otra parte, la misma norma dispone que los pasadizos o plataformas cuenten con una superficie antiresbaladiza, al respecto, conforme a las fotografías antes señaladas se puede apreciar que la superficie de la plataforma era de concreto sin pulir, considerando el tipo de superficie, el coeficiente de rozamiento entre el concreto y el calzado de caucho que usaban los trabajadores, es cercano a uno ($\mu = 1$), de tal manera que la fuerza opuesta al deslizamiento es alta ($F_r = F$ (peso del cuerpo) $\times \mu$), por lo que en el presente caso la plataforma en donde ocurrió el accidente tenía una superficie anti resbaladiza.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 792-2014

En tal sentido, en el presente caso corresponde archivar la infracción imputada referida al inciso d) del artículo 330° del RSHM.

En cuanto al inciso e) del artículo 330° del RSHM relacionado con la falta de barandas permanentes o cubiertas engoznadas, en el informe de supervisión se señaló como Infracción N° 1, lo siguiente: *"No tener barandas en el perímetro transitable del personal operador en el Grifo de combustibles de la Minera Antares SAC"* (fojas 111).

Al respecto cabe indicar, que de las fotografías contenidas en el informe de supervisión (fojas 161, 162 y 165) no se advierte que el piso de la plataforma, donde se realizaba el abasteciendo de petróleo a la cisterna, presentara aberturas en el piso mayores a 20 centímetros, ni canaletas, ni chimeneas; razón por la cual no se es posible exigir la implementación de barandas de protección para resguardar las parrillas.

Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador imputada referida al inciso e) del artículo 330° del RSHM.

En vista de lo anterior, no corresponde pronunciarse sobre los descargos formulados por ANTARES y La Contratista.

- 4.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no cumplió con tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, al no haber colocado barandas permanentes de protección en el contorno de la plataforma del grifo, a fin de evitar caídas del personal.

El artículo 33° del RSHM señala: *"Es obligación del supervisor:*

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

Conforme a la norma citada el supervisor se encuentra obligado a realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) lo que permite identificar los peligros, riesgos asociados y medidas de control de los mismos.

En el presente caso, ni ANTARES ni La Contratista, han acreditado la existencia del IPER del lugar de trabajo (grifo de combustibles), al respecto el informe de supervisión señaló entre las causas del accidente, la siguiente (fojas 109 y 110):

"III. CAUSAS

a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN

(...)

"El grifo en mención se encuentra a 50 m. de las oficinas administrativas, es decir todos los supervisores pasaban por el lugar, no observaban el riesgo potencial existente en el Grifo de la Minera Antares Perú S.A.C. (...)"

CONCLUSIÓN 3:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

7

21 MAYO 2014

"La Minera Antares Perú S.A.C. es responsable por la deficiencia de la supervisión y no identificar los potenciales de peligros y evaluar los riesgos que existía en el grifo" (fojas 112).

Por su parte, el informe de investigación del accidente fatal presentado por ANTARES indica lo siguiente (fojas 63 y 64):

"III. CAUSAS

(...)

b) CAUSAS BÁSICAS

1. Factores personales

- *Evaluación inadecuada de riesgo de caída.*

c) CAUSAS INMEDIATAS

(...)

2. Condición sub-estándar:

- *Resguardo inadecuado en la plataforma del Área del Grifo de 90 cm de altura."*

Conforme a lo anterior, se desprende que la supervisión de ANTARES y de La Contratista no cumplió con tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, al no haber contado con el IPER, lo cual hubiera permitido dar condiciones de seguridad para la labor de trasiego de combustible que se realizaba a 90 cms del suelo y prevenir el riesgo de caída.

Como consecuencia de lo anterior, el informe de investigación del accidente recomienda: *"Colocación de barandas alrededor del Área de Grifo. Plazo de implementación: 25 días calendarios" (fojas 64).*

La omisión del IPER y consecuente implementación de medidas correctivas conllevó la ocurrencia del accidente, dado que no se identificaron los peligros ni se implementaron las medidas de seguridad correspondientes, como es el caso de la instalación de barandas.

En relación al descargo a), tal como se ha detallado en los párrafos precedentes, en el presente caso el informe de supervisión consigna como hechos constatados la falta de identificación de los peligros potenciales y evaluación de los riesgos que existían en el grifo, así como de la medida correctiva correspondiente (falta de barandas en el contorno de la plataforma).

Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹, que señala: *"Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión."*

¹ Vigente a la fecha del accidente fatal.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

29 MAR 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 792-2014

Por consiguiente, dado que del informe de supervisión sí existían elementos y circunstancias que justificaban la imputación de infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM y teniendo en cuenta la naturaleza de recomendación del informe de supervisión; mediante Oficios N° 1818-2010-OS-GFM y N° 1819-2010-OS-GFM (fojas 391 y 392) se notificó debidamente ANTARES y a La Contratista dicha imputación, quienes han cumplido con presentar los descargos correspondientes (fojas 394 y 401) los cuales son materia de evaluación conforme a la presente resolución.

Por consiguiente, no se advierte un incumplimiento al numeral 5) del artículo 235° de la LPAG, toda vez que se ha comunicado a ANTARES y a La Contratista los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por lo que lo alegado por ANTARES resulta improcedente.

Respecto al descargo b), debe indicarse que en el presente caso se ha imputado la omisión por la falta de identificación de los peligros y evaluación, al no haber minimizando los riesgos ni haber colocado barandas permanentes de protección en el contorno de la plataforma del grifo a fin de evitar caídas del personal.

La omisión por parte de ANTARES y La Contratista se encuentra evidenciada en el informe de supervisión al haber sido considerada como Causa: Falla en plan de gestión y como Conclusión N° 3° (fojas 109 y 112); así como, en el informe de investigación del accidente fatal de ANTARES, que ha considerado la omisión como Causa Básica y Causa inmediata (fojas 63). Conforme a lo anterior, se acreditó que sí existían elementos y circunstancias que justificaban la imputación de infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Se debe indicar que la ausencia de barandas en la plataforma del grifo u otras medidas correctivas, evidencia que la supervisión de ANTARES no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, al no haber identificado el peligro que representaba la referida condición sub-estándar, así como otras condiciones que pudieran evidenciarse, ni minimizó el riesgo de caída desde la plataforma.

El propio Comité de Seguridad e Higiene Minera de ANTARES, mediante el acta extraordinaria de 2 de agosto del 2010, acordó: *"Punto 2: Luego de un breve debate, los miembros del Comité acordaron en forma unánime la implementación de las siguientes medidas correctivas: Colocación de barandas alrededor del área de plataforma del grifo. Plazo para la implementación: 25 días calendarios"* (foja 26).

Con respecto a que la actividad no debía considerarse un trabajo en altura, debe señalarse que este aspecto no ha sido materia de la presente imputación, así mismo, la medida correctiva de instalación de baranda, no estaba condicionada a la existencia de un trabajo en altura, en efecto, tanto el Comité de Seguridad, así como el informe de supervisión y el informe de investigación del accidente fatal remitido por ANTARES, exigieron dicha medida para minimizar el riesgo de caída desde la plataforma, sin haber calificado dicha instalación como una zona de trabajo en altura.

En relación a lo advertido por ANTARES respecto de las declaraciones de los jefes de seguridad, en primer lugar conforme sus descargos ANTARES reconoce que no consideró al

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

9

21 MAYO 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 792-2014**

área de grifo como zona de peligro, debido a que no existía riesgo de caída que requiera ser minimizado; esta afirmación corrobora la omisión con respecto al IPER y consecuente implementación de medidas de seguridad correctivas.

Así mismo, la condición de riesgo que se presentaba en la plataforma del grifo donde se produjo la caída del Sr. Antonio Alejo, no solo fue señalada por la Supervisora en el informe de supervisión, sino también por el propio titular minero en su informe de investigación del accidente fatal, en donde se consigna como una condición sub-estándar lo siguiente: *"Resguardo inadecuado en la plataforma del área de grifo de 90 cm de altura"* (fojas 63) y recomienda: *"Colocación de barandas alrededor del área de grifo"* (fojas 64).

Adicionalmente, en la declaración del Supervisor General de La Contratista, si advierte la condición insegura pues ante la pregunta: ¿Podía haberse evitado el accidente? responde que *"Sí, siempre y cuando hubiera tenido barandas el lugar del accidente"* (fojas 150).

En cuanto al descargo c), de acuerdo con la carta de fecha 30 de septiembre de 2010, ANTARES informó el cumplimiento de la recomendación N° 1, impuesta por la supervisora al haber procedido a instalar las barandas de resguardo en el contorno del área de plataforma del grifo (fojas 327, 328 y 329).

Al respecto, corresponde indicar que un eventual cese de la infracción por levantamiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Asimismo, es necesario precisar que si bien la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha fijado sanciones considerando la categoría de las empresas mineras y si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente, estos aspectos conllevan la aplicación del criterio de razonabilidad para la determinación de sanciones; así mismo, considera multas fijas de manera que la determinación de la multa no está sujeta a graduación (aplicación de atenuantes o agravantes), por lo que en el presente caso no cabe evaluar la subsanación de la recomendación al momento de imponer la sanción.

En efecto, cabe agregar que de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones, lo que no corresponde al presente caso, por estar predeterminadas las multas que corresponden a la mediana y gran minería en los casos que la infracción sea la causa de un accidente (30 UIT).

En relación al descargo d), debemos indicar que conforme "Contrato de Perforación Diamantina" firmado entre ANTARES y La Contratista (fojas 221), se establece lo siguiente:

Cláusula segunda numeral 6)

"Será de cuenta de EL CONTRATISTA (Geotec S.A.C), lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

29 MAY 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 792-2014

6. *Abastecer de combustibles y lubricantes a sus perforadoras, bombas de inyección de agua y lodos y vehículos (...)*"

Conforme a la descripción del accidente, los señores Reynaldo Hurtado Román (soldador) y Antonio Alejo Challanca (obrero-ayudante) eran trabajadores de La Contratista y realizaban las acciones de abastecimiento de petróleo a un tanque cisterna en la zona del grifo.

Finalmente, según lo señalado en la declaración del conductor de La Contratista, este pidió apoyo al soldador para el trasiego² de combustible hacia la cisterna de la camioneta para su uso en los trabajos de exploración (fojas 146), por lo que esta persona, conjuntamente con el Sr. Antonio Alejo, se encontraban realizando dicho trabajo en el momento del accidente (fojas 148). Asimismo, el Administrador de Proyecto estaba encargado de verificar la recepción del despacho de combustible (fojas 30).

En ese contexto, la supervisión de las labores en las instalaciones del grifo para el abastecimiento de combustible estaba a cargo del personal de La Contratista, razón por la cual tenía la obligación de tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, tal como exige la obligación materia de la presente imputación.

En cuanto al descargo e), corresponde indicar que la aplicación del Principio *Non Bis In Ídem*, regulado en el numeral 10 del artículo 230° de la LPAG³, impide que una persona sea sancionada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.⁴

Al respecto, es necesario señalar que la infracción imputada y analizada en numeral 4.1 de la presente resolución (infracción relativa a la falta de barandas en la plataforma del grifo), corresponde a un hecho constitutivo de infracción distinto y diferente al analizado en el presente numeral, toda vez que el presente hecho se refiere a la falta de identificación de los peligros, evaluando y minimizando los riesgos y no al hecho de colocar barandas.

Por lo expuesto, se puede determinar que no se trata de la misma infracción, por el contrario se trata de infracciones diferentes que corresponden a obligaciones de distinta naturaleza, por lo que no existe una identidad de hecho y de fundamento, condición que exige el principio "Non Bis In Ídem" para su aplicación. Así mismo, debe tenerse presente que acorde con el numeral 4.1 de la presente resolución la infracción relativa a la falta de barandas en la plataforma del grifo ha sido archivada.

En consecuencia, no se ha configurado un concurso de infracciones, ni se ha contravenido el Principio *Non Bis In Ídem*.

² Trasegar: Bombear.

³ El numeral 10 del artículo 230° de la LPAG señala: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

⁴ Fundamento Jurídico 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 (Expediente N° 02050-2002-AA/TC).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

20 MAYO 2014

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con el numeral 4.2 de la presente resolución, ANTARES y La Contratista son responsables solidarios por la comisión de una infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con el numeral 2.2 del Punto 2 de Seguridad Minera del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA ANTARES PERÚ S.A.C. y GEOTEC S.A., en forma solidaria, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100001376501

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C. y GEOTEC S.A.,** por infracción a los incisos d) y e) del artículo 330° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 792-2014**

provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/05/2014 11:40:35
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

2 MAYO 2014